



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00590-2011-PC/TC  
TACNA  
HÉCTOR FLORES PACCO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 16 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 303, su fecha 15 de noviembre de 2010, que declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme a lo estipulado en el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución y en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra resoluciones de segunda instancia denegatorias de la demanda de hábeas corpus, amparo, cumplimiento y hábeas data; entendiéndose por denegatorias aquellas resoluciones que declaren improcedente o infundada la demanda, por lo que dado que se impugna una sentencia estimatoria, el recurso debe ser desestimado.
2. Que adicionalmente este Colegiado en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, determinó la procedencia del recurso de agravio constitucional contra la sentencia estimatoria de segundo grado siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado. Asimismo se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.
3. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el considerando anterior, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00590-2011-PC/TC  
TACNA  
HÉCTOR FLORES PACCO

corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por este Colegiado, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será la interposición de una demanda de amparo contra resolución judicial, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.

4. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la referida sentencia que: “El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado”.
5. Que en el presente caso el recurso de agravio constitucional se ha interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró fundada en parte la demanda en un proceso constitucional, por lo que de acuerdo a lo establecido en la STC 3908-2007-PA/TC, que es un precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, debe revocarse el auto que lo concede y declararse improcedente, y ordenarse la devolución de los actuados al juzgado para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.
6. Que por último este Colegiado debe precisar que si bien es cierto que en la STC N° 02663-2009-PHC/TC se declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandado, también lo es que este es excepcional, tal como se señaló en la sentencia precitada “...este Colegiado considera que, en aplicación del artículo 201° de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202° de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convalidan la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución” (fundamento 9), lo cual no se ha producido en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**NULO** el auto que concede el recurso de agravio constitucional y declarar **IMPROCEDENTE** dicho recurso; en consecuencia, ordena la devolución del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00590-2011-PC/TC  
TACNA  
HÉCTOR FLORES PACCO

expediente al juzgado de origen para la inmediata ejecución en sus propios términos de la sentencia estimatoria de segundo grado, conforme a los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**  
**VERGARA GOTELLI**  
**URVIOLA HANI**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR